

No. 22380. CONVENTION ON A CODE OF CONDUCT FOR LINER CONFERENCES. CONCLUDED AT GENEVA ON 6 APRIL 1974¹

N° 22380. CONVENTION RELATIVE À UN CODE DE CONDUITE DES CONFÉRENCES MARITIMES. CONCLUE À GENÈVE LE 6 AVRIL 1974¹

ACCESSION

Instrument deposited on:

3 February 1994

SPAIN

(With effect from 3 August 1994.)

With the following reservations and declaration:

ADHÉSION

Instrument déposé le :

3 février 1994

ESPAGNE

(Avec effet au 3 août 1994.)

Avec les réserves et la déclaration suivantes :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

Reserva 1. Para la aplicación del Código de conducta, la noción de “compañía naviera nacional” en el caso de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, podrá comprender a cualquier compañía naviera que utilice barcos establecida en el territorio de dicho Estado miembro, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Reserva 2. a) Sin perjuicio del texto de la letra b) de la presente reserva, el artículo 2 del Código de conducta no se aplicará en los tráficos de conferencia entre los Estados miembros de la Comunidad y, sobre la base de reciprocidad, entre estos Estados y los demás países de la OCDE que sean partes del Código.

b) El texto de la letra a) no afectará a las posibilidades de participación en dichos tráficos, en calidad de compañías navieras de un tercer país, de conformidad con los principios expuestos en el artículo 2 del Código, de las compañías navieras de un país en desarrollo que sean reconocidas como compañías navieras nacionales según el Código y que sean:

I) miembros de una conferencia que asegure estos tráficos, o

II) admitidas en dicha conferencia con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Código.

Reserva 3. El artículo 3 y el apartado 9 del artículo 14 del Código de conducta no se aplicarán en los tráficos de conferencia entre los Estados miembros de la Comunidad, y sobre la base de reciprocidad, entre estos Estados y los otros países de la OCDE que sean partes del Código.

Reserva 4. En los tráficos en los que se aplique el artículo 3 del Código, la última frase de dicho artículo se interpretará en el sentido siguiente:

a) Los dos grupos de compañías navieras nacionales coordinarán sus posturas antes de votar sobre las cuestiones relativas al tráfico entre sus dos países.

¹ United Nations, *Treaty Series*, vol. 1334, p. 15, and annex A in volumes 1365, 1398, 1401, 1408, 1413, 1422, 1444, 1482, 1498, 1501, 1527, 1535, 1567, 1579, 1723 and 1724.

¹ Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 1334, p. 15, et annexe A des volumes 1365, 1398, 1401, 1408, 1413, 1422, 1444, 1482, 1498, 1501, 1527, 1535, 1567, 1579, 1723 et 1724.

b) Esta frase se aplicará únicamente a las cuestiones que según el acuerdo de la conferencia requieran el consentimiento de los dos grupos de compañías navieras nacionales interesadas, y no a todas las cuestiones tratadas en el acuerdo de la conferencia.

Declaración:

A. El Gobierno de España considera que el Convenio sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas proporciona a las líneas marítimas de los países en desarrollo amplias oportunidades para participar en el sistema de conferencias y que está redactado de forma que regula las conferencias y sus actividades en un sistema de libre comercio (donde existen oportunidades para las líneas no miembros de una conferencia).

Este Gobierno considera también que es esencial para el funcionamiento del Código y de la Conferencia a cuya regulación se refiere que continúen existiendo las oportunidades de libre competencia sobre bases comerciales para las líneas marítimas no conferenciadas y que no se niegue a los cargadores la opción de elegir entre líneas marítimas conferenciadas y líneas marítimas no conferenciadas, de conformidad, en su caso, con los acuerdos de fidelidad existentes. Estos conceptos básicos están reflejados en varias disposiciones del propio Código, incluyendo sus objetivos y principios, y quedan expresamente establecidos en la resolución número 2 sobre líneas marítimas no conferenciadas adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

B. Este Gobierno considera además que cualquier regulación u otras medidas adoptadas por una Parte Contratante del Convenio de las Naciones Unidas con el objeto o efecto de eliminar tales oportunidades de competencia para las líneas marítimas no conferenciadas serían incompatibles con los conceptos básicos mencionados arriba y ocasionarían un cambio radical en las circunstancias en las que las conferencias sometidas al Código están previstas como operativas. Nada obliga en el Convenio a otras Partes Contratantes a aceptar ni la validez de tales regulaciones ni medidas o situaciones en que las Conferencias, mediante tales regulaciones o medidas, adquieran el monopolio efectivo en los tráficos sometidos al Código.

C. El Gobierno de España declara que aplicará el Convenio de acuerdo con los conceptos básicos y consideraciones aquí establecidos y que para ello, el Convenio no le impide dar los pasos apropiados en el caso en que otra Parte Contratante adopte medidas o prácticas que impidan la libre competencia sobre bases comerciales en tráfico de línea.